

MEMORANDO



Radicado No: 202612400000114173

Para: CLARA MERCEDES MORENO TORRES
Jefe Oficina de Control Interno Disciplinario - ICBF
Clara.Moreno@icbf.gov.co

JOSÉ MIGUEL RUEDA VÁSQUEZ
Oficina Jurídica - Grupo Anticorrupción del ICBF
Jose.Rueda@icbf.gov.co

Asunto: Respuesta a comunicación anónima relacionada con presuntas irregularidades en contratos de prestación de servicios profesionales de la Dirección de Contratación.

Fecha: 20 de agosto de 2026

Respetados doctores:

En atención a la comunicación anónima recibida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, mediante la cual se formulan una serie de consideraciones y solicitudes de verificación relacionadas con la contratación de prestación de servicios profesionales de la Dirección de Contratación, particularmente respecto de los señores Jaime Andrés Serrato Tamayo y Zayuan Adrit Sanabria Tibaduiza, esta Dirección, dentro del ámbito de sus competencias y con fundamento en la documentación contractual disponible en la plataforma SECOP II y en los sistemas de información del ICBF, se permite presentar las siguientes consideraciones.

La comunicación plantea diez solicitudes concretas relacionadas con: (i) revisión integral de la contratación de la dependencia; (ii) concurrencia contractual; (iii) ejecución y entregables; (iv) ejecución personal y eventual ejecución cruzada; (v) honorarios y equivalencias; (vi) evolución contractual; (vii) concentración de recursos en núcleos familiares; (viii) extensión de la revisión a otros contratistas; (ix) acceso a programas institucionales de bienestar; y (x) eventual determinación de responsabilidades.

www.icbf.gov.co



Al respecto, se precisa que la presente respuesta tiene como único propósito exponer las condiciones jurídicas, técnicas y documentales que sustentaron las contrataciones objeto de la comunicación y en general la conformación de los equipos interdisciplinarios que integran el personal de apoyo de esta dependencia funcional.

1. Revisión integral de la contratación de la Dirección de Contratación

La Dirección de Contratación considera pertinente comenzar por precisar la naturaleza y alcance de sus funciones, toda vez que buena parte de las inquietudes planteadas en la denuncia parten de la premisa de que, por tratarse de una dependencia encargada de la contratación estatal, los servicios profesionales que allí se requieren deberían corresponder exclusivamente a profesionales del Derecho o a personas con formación académica específicamente denominada como “contratación pública”.

Tal conclusión no se desprende del ordenamiento jurídico ni de las funciones asignadas a la dependencia. Pues el artículo 43 del Decreto 1430 de 2025 establece actualmente un ámbito funcional amplio para la Dirección de Contratación, que comprende orientar a los ordenadores del gasto y dependencias en las etapas precontractual, contractual y poscontractual, dirigir y adelantar procesos de contratación, efectuar control de legalidad, elaborar documentos contractuales, administrar sistemas de información y expedientes, adelantar liquidaciones y desarrollar actuaciones relacionadas con procesos administrativos sancionatorios, entre otras.

En consecuencia, las necesidades profesionales de la Dirección no se agotan en actividades estrictamente jurídicas como quiera que la gestión contractual de las entidades del Estado comprende componentes jurídicos, técnicos, financieros, administrativos y de gestión documental, cuya atención requiere profesionales de diferentes áreas del conocimiento.

Esta circunstancia se encuentra, además, expresamente desarrollada en los estudios previos revisados. En estos se dejó consignado que la formación requerida se establece de manera amplia debido a que las actividades a desarrollar involucran componentes no solo jurídicos, sino también técnicos y financieros, razón por la cual la formación profesional no se circunscribe a una única área del conocimiento y debe complementarse con la experiencia requerida para cada caso.

Por su parte, el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015 permite la contratación directa de servicios profesionales con la persona natural que esté en

capacidad de ejecutar el objeto contractual, siempre que la entidad verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. La norma no establece como requisito que los contratistas de una dependencia de contratación deban ser abogados.

Caso del señor Jaime Andrés Serrato Tamayo

Respecto del señor Jaime Andrés Serrato Tamayo, la trazabilidad contractual suministrada evidencia que su relación con el ICBF no se inició en 2026 ni en la Dirección de Contratación.

Registra, entre otros, los siguientes contratos:

Vigencia	Contrato	Objeto general	Honorarios
2023	01010452023	Apoyo a la supervisión financiera y técnica de contratos de la Dirección Administrativa	\$10.729.000
2024	01006492024	Apoyo a la estructuración y evaluación de procesos de selección	\$10.457.450
2024	01028522024	Apoyo en la gestión y trámite de las diferentes etapas de la actividad contractual	\$10.457.450
2025	01018602025	Gestión de las diferentes etapas de la actividad contractual requerida por el ICBF	\$10.771.173
2026	01000632026	Gestión de las diferentes etapas de la actividad contractual requerida por el ICBF	\$11.148.164

En particular, el contrato de 2023 se encontraba relacionado con actividades de supervisión financiera y técnica, lo que resulta relevante para comprender que la experiencia profesional del contratista no se encontraba desvinculada de la gestión contractual institucional y por el contrario representaba una ventaja competitiva respecto de otros profesionales porque existía una curva de aprendizaje ya consolidada sobre el funcionamiento del Instituto.

Para el contrato de 2026, el estudio previo estableció como requisito un profesional con título en diferentes áreas del conocimiento, incluyendo expresamente Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y afines, además de Ciencias Sociales, Economía, Administración, Contaduría, Educación, Administración de Empresas y Derecho. Se exigieron 72 meses de experiencia profesional, de los cuales al menos 16 debían estar relacionados con actividades directas, conexas, transversales o derivadas de procesos de contratación pública, revisión documental o atención de peticiones y requerimientos.

El estudio previo deja constancia expresa de que, una vez validada la hoja de vida del señor Serrato Tamayo, se verificó el cumplimiento de los requisitos de formación y experiencia establecidos, circunstancia respaldada mediante el correspondiente certificado de idoneidad.

Por tanto, desde el punto de vista del requisito del área de formación, no existe contradicción entre el título de Ingeniero Mecánico y el perfil establecido en el estudio previo, pues dicho perfil admitía expresamente profesionales del área de Ingeniería.

Caso de la señora Zayuan Adrit Sanabria Tibaduiza

En cuanto a la señora Zayuan Adrit Sanabria Tibaduiza, registra vinculación contractual con el ICBF desde 2022, entre otros, así:

Vigencia	Contrato	Objeto general	Honorarios
2022	01016392022	Apoyo a la etapa precontractual	\$5.493.333
2023	01010452023	Apoyo a la supervisión financiera y técnica	\$10.729.000
2024	01000432024	Apoyo a la gestión y trámite de las etapas contractuales	\$8.297.645
2025	01000272025	Gestión de las diferentes etapas de la actividad contractual	\$8.546.574
2026	01001222026	Gestión de las diferentes etapas de la actividad contractual	\$11.148.164

El estudio previo igualmente contempla un perfil profesional amplio y deja constancia de la verificación de la formación y experiencia requerida. En uno de los estudios revisados se establecieron 72 meses de experiencia profesional, de los cuales 16 debían estar relacionados con el objeto contractual.

En consecuencia, la continuidad contractual de ambos profesionales no constituye irregularidad, pues cada vigencia debe analizarse a partir de la necesidad institucional, el objeto contractual, los requisitos de idoneidad, la experiencia acreditada, la proyección de procesos o necesidades particulares en materia contractual y las condiciones económicas aplicables.

2. Cruce integral de concurrencia contractual

La denuncia solicita verificar si los contratistas de la Dirección de Contratación han mantenido simultáneamente contratos con otras entidades estatales, aspecto sobre el cual debe efectuarse una precisión jurídica fundamental y es que la legislación

colombiana no establece una prohibición o inhabilidad para que una persona natural contratista celebre simultáneamente varios contratos de prestación de servicios con entidades estatales.

Por el contrario, el Consejo de Estado suspendió provisionalmente en 2023 una disposición de la Directiva Presidencial 08 de 2022 que pretendía impedir la contratación de personas naturales que ya tuvieran otros contratos de prestación de servicios con entidades públicas, al considerar que la ley no establecía dicha prohibición general y por tanto, tampoco podía hacerlo el gobierno nacional por medio de decreto reglamentario porque implicaría el ejercicio de una facultad reservada al legislador.

Lo anterior no quiere decir que la concurrencia contractual no pueda tener incidencia en el desarrollo de las actividades a cargo de un contratista, sin embargo, la existencia de varios contratos debe analizarse, desde otras perspectivas jurídicamente relevantes como lo son la existencia de inhabilidades o incompatibilidades, la capacidad efectiva de ejecución, el cumplimiento de las obligaciones y la ausencia de situaciones que comprometan la ejecución contractual o que constituyan potenciales conflictos de interés.

En el caso de la señora Zayuan Sanabria, la existencia de un contrato adicional con otra entidad pública suscrito durante 2026 con posterioridad a la firma de su contrato con ICBF, no permite concluir que se haya configurado irregularidad, inhabilidad, conflicto o incompatibilidad, pues en la medida en que la profesional vinculada por prestación de servicios da cumplimiento integral de sus obligaciones contractuales, para la entidad debe ser indiferente la existencia de otras relaciones contractuales o comerciales que tenga la trabajadora independiente.

Sobre este aspecto debe reiterarse que por la misma naturaleza del vínculo jurídico que surge entre la contratista con la entidad, aquella conserva plena autonomía e independencia y NO se integra a la estructura orgánica del Instituto ni a su estructura jerárquica. Incluso la denuncia reconoce expresamente esta circunstancia al señalar que la contratación concurrente no constituye por sí misma una irregularidad.

No obstante, la Dirección considera jurídicamente razonable que la capacidad material de ejecución sea verificada a partir de los informes, productos y demás documentos de ejecución contractual. En consecuencia, si la autoridad competente considera necesario realizar un cruce integral de SECOP II, SIGEP y demás fuentes institucionales, esta Dirección podrá suministrar la información que repose en sus

archivos y sistemas, dentro del marco de las competencias y reglas de acceso aplicables.

3. Verificación de ejecución y entregables

La denuncia solicita contrastar obligaciones, productos, informes mensuales, reuniones, comités, desplazamientos, fechas de entrega, informes de supervisión y pagos.

Frente a este aspecto, debe diferenciarse entre:

a. La estructuración contractual, competencia propia de la dependencia contratante; y

b. La verificación de la ejecución, que corresponde al supervisor designado para cada contrato.

En los estudios previos revisados se encuentran claramente determinadas las obligaciones contractuales.

A modo de ejemplo, respecto del contrato de Jaime Serrato, se contemplan actividades tales como:

- revisión y validación de solicitudes y documentos;
- apoyo en procesos administrativos sancionatorios;
- elaboración de estudios previos y documentos de procesos de selección;
- participación en comités evaluadores;
- seguimiento de procesos en SECOP II;
- preparación de respuestas y conceptos.

Por consiguiente, las actividades contratadas guardan correspondencia con la necesidad institucional identificada y por supuesto, con las funciones asignadas a esta dirección de contratación.

Ahora bien, la determinación definitiva acerca de si una obligación fue ejecutada real y materialmente corresponde efectuarse mediante la revisión de los informes de actividades, productos y soportes de ejecución que reposan en cada expediente contractual.

La Dirección de Contratación no considera jurídicamente procedente presumir incumplimiento únicamente por la existencia de contratos concurrentes. En caso de que en la revisión de los expedientes se identifique alguna inconsistencia concreta, deberá ser puesta en conocimiento del supervisor para que se proceda con el procedimiento de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y, de ser procedente, poner en conocimiento de las autoridades competentes.

4. Verificación de ejecución personal y eventual ejecución cruzada

La denuncia solicita verificar si alguno de los integrantes del núcleo familiar pudo haber ejecutado obligaciones correspondientes al otro. Sobre este particular, resulta necesario señalar que no se encuentra acreditada en la documentación revisada una situación de sustitución o ejecución cruzada de obligaciones y que tampoco ha sido advertida situación si quiera indiciaria de ello por parte de la supervisión del contrato.

En ese orden, la sola circunstancia de que los dos contratistas sean cónyuges y presten servicios para una misma entidad o una misma dependencia no permite inferir que uno haya ejecutado las obligaciones del otro ni que se haya desvirtuado la naturaleza *intuitu personae* del contrato estatal.

Sobre este aspecto debe señalarse que los contratos de prestación de servicios son de naturaleza personal, se celebran por las calidades de la parte y el cumplimiento debe corresponder al contratista obligado. Por ello, cuando existan elementos objetivos que cuestionen la autoría de un producto, la participación en una actividad o la ejecución de una obligación, la verificación debe efectuarse sobre la trazabilidad documental correspondiente para promover acciones contractuales o declarar incumplimientos según sea el caso.

En ese sentido, resulta pertinente revisar, cuando sea necesario:

- asignaciones efectuadas;
- documentos elaborados;
- trazabilidad de versiones;
- correos institucionales;
- registros de participación;
- actas de reuniones;
- informes de actividades;
- productos;
- informes de supervisión.

No obstante, la Dirección en ejercicio de la supervisión asignada no ha advertido ninguna circunstancia si quiera indiciaria de una cesión parcial de las actividades contratadas a uno u otro profesional y ciertamente, no puede convertir una hipótesis de la denuncia en un hecho probado para promover acciones en materia contractual. Por tanto, con la información documental actualmente identificada, no existe fundamento para afirmar que haya existido ejecución cruzada.

5. Determinación de honorarios y aplicación de equivalencias

Este aspecto debe analizarse atendiendo al régimen institucional aplicable en cada vigencia contractual y no mediante una comparación aislada de títulos profesionales. Para la contratación de servicios profesionales, el Decreto 1082 de 2015 exige verificar la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área.

En materia de honorarios, el ICBF cuenta con criterios institucionales específicos. Para 2026, la Resolución 4848 de 2025 adoptó los criterios y parámetros orientadores para la fijación de honorarios, acto que posteriormente fue modificado por la Resolución 3575 del 9 de julio de 2026.

Adicionalmente, la Resolución 7248 de 2025 corrigió un error formal de la Resolución 4848, sin modificar el sentido material de sus disposiciones.

Jaime Andrés Serrato Tamayo

El estudio previo establece un perfil que contempla:

- formación profesional en diferentes áreas, incluida Ingeniería;
- posgrado o equivalencia;
- 72 meses de experiencia profesional;
- 16 meses de experiencia relacionada con contratación pública, revisión documental o atención de requerimientos.

El documento deja constancia de que se verificó el cumplimiento de dichos requisitos.

En consecuencia, el honorario asignado no puede ser considerado irregular exclusivamente por tratarse de un Ingeniero Mecánico.

Zayuan Adrit Sanabria Tibaduiza

En relación con la señora Sanabria Tibaduiza, los estudios revisados también dejan constancia expresa del cumplimiento de los requisitos de formación y experiencia.

Adicionalmente, para la vigencia 2025 el estudio registra que no se efectuó consulta al Banco de Hojas de Vida por haberse ejecutado contrato en la vigencia inmediatamente anterior, y señala que se aplicó la equivalencia correspondiente.

Para la vigencia 2024, el estudio previo determinó los honorarios en Categoría II Nivel 5, por valor mensual de \$8.297.645, con fundamento en la resolución de honorarios vigente para esa contratación.

Por consiguiente, no se advierte, conforme a la revisión de los documentos examinados, que las equivalencias hayan sido utilizadas de manera informal o carente de fundamento documental.

6. Análisis de la evolución contractual 2022 - 2026

La continuidad contractual durante varias vigencias tampoco constituye, por sí misma, una irregularidad.

La Ley 80 de 1993 define los contratos de prestación de servicios como aquellos destinados al desarrollo de actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, cuando estas no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En consecuencia, que una persona haya prestado servicios durante varias vigencias puede responder a la persistencia de una necesidad institucional, siempre que cada contratación se encuentre individualmente soportada.

En el caso analizado, la trayectoria muestra una evolución de los objetos contractuales:

Jaime Andrés Serrato Tamayo

Inició con actividades de apoyo a la supervisión financiera y técnica de contratos en la Dirección Administrativa y posteriormente desarrolló actividades directamente relacionadas con la gestión contractual en la Dirección de Contratación.

Zayuan Adrit Sanabria Tibaduiza

Registra desde 2022 actividades asociadas a la etapa precontractual y posteriormente a las diferentes etapas de la actividad contractual.

Esta evolución permite observar que no se trata de una vinculación carente de antecedente funcional, sino de una trayectoria asociada a actividades progresivamente relacionadas con la gestión contractual institucional.

Por supuesto, cada vigencia debe permanecer soportada en su respectivo estudio previo y documentos de idoneidad, sin que la existencia de un contrato anterior genere automáticamente derecho a una nueva contratación.

7. Análisis de la concentración de recursos público y vínculo familiar

La denuncia plantea que Jaime Serrato Tamayo y Zayuan Sanabria Tibaduiza pertenecen a un mismo núcleo familiar y que ambos se encuentran vinculados a la Dirección de Contratación. Al respecto, es necesario diferenciar claramente entre parentesco entre contratistas particulares y parentesco entre un contratista y un servidor público que interviene en la contratación.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de la Ley 80 de 1993 contempla, entre otros supuestos, determinadas relaciones de parentesco con servidores públicos de ciertos niveles y miembros de órganos directivos. No se desprende de la existencia del vínculo matrimonial entre dos contratistas que exista automáticamente una inhabilidad o incompatibilidad para que ambos celebren contratos con una misma entidad, pues ciertamente esta no es una de las causales taxativas contenidas en el artículo 8º. De la ley 80 de 1993.

Tampoco puede confundirse la concentración económica con una causal jurídica de inhabilidad.

En efecto, la propia denuncia reconoce que el vínculo familiar, la cuantía de los contratos y la permanencia contractual no constituyen, individualmente considerados, prueba de irregularidad.

Por consiguiente, el vínculo familiar podrá ser tenido en cuenta como elemento contextual para efectos de control, pero no permite inferir direccionamiento, favorecimiento, colusión o irregularidad contractual. Si se alegara una situación concreta de conflicto de interés o intervención indebida de un servidor público, esta tendría que ser individualizada y acreditada mediante elementos objetivos.

8. Extensión de la revisión a los demás contratistas de la dirección de contratación

La denuncia solicita extender el análisis a los contratistas vinculados a la Dirección de Contratación durante las vigencias 2022 a 2026 y realizar cruces con SECOP II, SIGEP y demás fuentes públicas disponibles. Sobre este punto, la Dirección de Contratación manifiesta que no se opone a la realización de las verificaciones institucionales que correspondan, o incluso las que en ejercicio de control ciudadano pretenda el interesado o denunciante anónimo.

Para lo anterior el ICBF dispone, además, de información pública sobre sus contratistas y en el portal institucional mantiene directorios de contratistas correspondientes a las vigencias 2022, 2023, 2024, 2025 y 2026. Por tanto, una revisión integral puede realizarse sobre criterios objetivos y verificables, tales como:

- identidad del contratista;
- contratos celebrados;
- objeto;
- duración;
- honorarios;
- entidad contratante;
- períodos de ejecución;
- obligaciones;
- productos;
- modificaciones;
- informes y demás elementos pertinentes.

No obstante, la Dirección de Contratación no considera jurídicamente procedente presumir un patrón irregular a partir de la sola existencia de contrataciones concurrentes, pues cada situación debe ser analizada individualmente.

9. Verificación de acceso a programas institucionales de bienestar

La denuncia solicita establecer si los contratistas tienen acceso a programas o actividades institucionales de bienestar, particularmente jardín infantil, juegos institucionales u otros beneficios. Sobre este particular, resulta necesario precisar que la administración, reglamentación y asignación de programas de bienestar institucional no corresponde funcionalmente a la Dirección de Contratación.

Aunado a lo anterior es preciso aclarar que la circunstancia de que una persona tenga la calidad de contratista no es premisa para concluir que tenga derecho o

acceso a determinado beneficio institucional. La procedencia deberá establecerse conforme a las reglas, programas, lineamientos y criterios de la dependencia competente.

En consecuencia, para obtener una respuesta integral sobre este punto, deberá solicitarse concepto e información a la Dirección de Gestión Humana o dependencia responsable de administrar el respectivo programa, quien podrá determinar:

- población beneficiaria;
- requisitos de acceso;
- fundamento normativo;
- criterios de asignación;
- naturaleza del beneficio;
- alcance para contratistas;
- condiciones aplicables.

Esta Dirección, en el ámbito de su competencia, suministrará la información contractual que sea necesaria para la verificación correspondiente.

10. Determinación de eventuales responsabilidades

Finalmente la comunicación solicita que, en caso de encontrarse hechos con relevancia disciplinaria, fiscal, penal o administrativa, sean puestos en conocimiento de las autoridades competentes.

Al respecto la Dirección de Contratación considera necesario señalar que la determinación de responsabilidades exige una valoración probatoria integral y corresponde a las autoridades que tengan competencia legal para adelantar las respectivas actuaciones.

En ese sentido la Dirección de Contratación considera que a partir de la denuncia o los soportes verificados no puede anticipar juicios de responsabilidad respecto de los contratistas, supervisores, funcionarios o demás personas eventualmente vinculadas a los hechos. No obstante, si en el desarrollo de las verificaciones institucionales se identifican elementos objetivos que puedan revestir relevancia disciplinaria, fiscal, penal o administrativa, estos deberán ser remitidos a la autoridad competente, con observancia de las garantías constitucionales y legales aplicables.

CONCLUSIONES

www.icbf.gov.co



De acuerdo con la documentación contractual examinada y la información suministrada para la elaboración de la presente respuesta, esta Dirección considera pertinente señalar:

Primero. La Dirección de Contratación desarrolla funciones de naturaleza transversal que comprenden componentes jurídicos, técnicos, financieros y administrativos y en esa medida, el marco funcional vigente, contenido en el artículo 43 del Decreto 1430 de 2025, no limita la conformación de sus equipos profesionales a abogados.

Segundo. Los estudios previos revisados para la vinculación de perfiles profesionales y de apoyo a la gestión de esta dirección establecen perfiles profesionales amplios y expresamente justifican dicha amplitud en la naturaleza multidisciplinaria de las actividades de contratación.

Tercero. La celebración simultánea de contratos de prestación de servicios con diferentes entidades estatales no constituye o configura una prohibición legal.

Cuarto. La existencia de dos contratistas pertenecientes a un mismo núcleo familiar tampoco constituye automáticamente causal de inhabilidad o incompatibilidad. Las prohibiciones legales deben analizarse frente a los supuestos expresamente establecidos por la ley y en el caso concreto, frente a las disposiciones contenidas en el artículo 8º. De la Ley 80 de 1993.

Quinto. La concurrencia contractual, eventualmente podría justificar una verificación de la ejecución efectiva de las obligaciones, pero en todo caso, dicha verificación debe sustentarse en elementos objetivos de ejecución y no en la sola existencia de contratos simultáneos.

Sexto. No se encuentra acreditada, con la documentación actualmente revisada, la existencia de sustitución o ejecución cruzada de obligaciones entre los contratistas mencionados en la comunicación del asunto.

Séptimo. Los honorarios deben analizarse de acuerdo con los parámetros institucionales para cada vigencia, la formación y experiencia acreditadas, las equivalencias autorizadas y la justificación contenida en los estudios previos. Para 2026 resulta aplicable el régimen establecido por la Resolución 4848 de 2025, modificada por la Resolución 3575 de 2026.

Octavo. Sin perjuicio del libre acceso a la información que le asiste a cada ciudadano con respecto al contenido y los soportes de ejecución de la contratación

pública, la Dirección de Contratación manifiesta su disposición para suministrar a la dependencia que se indique o a las autoridades competentes los expedientes y documentos que reposen en sus archivos, para que, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, se realicen las verificaciones adicionales que se consideren pertinentes.

Con la información contractual actualmente revisada no se advierte un elemento objetivo que permita concluir que las contrataciones analizadas hayan desconocido las reglas aplicables a los contratos de prestación de servicios profesionales.

Lo anterior se expresa sin perjuicio de las verificaciones adicionales que puedan adelantar las autoridades competentes respecto de la ejecución contractual, supervisión, pagos, concurrencia contractual, conflictos de interés, o cualquier otro aspecto que requiera valoración probatoria.

Cordialmente,



KERLY JAZMIN AGAMÉZ BERRÍO

Directora de Contratación

Anexo: Copia de la denuncia anónima recibida.

Aprobó: Kerly Jazmín Agámé Berrío

Revisó: Natalia Marcela Cortés Gutiérrez - Contratista Dirección de Contratación 

Revisó: Carlos E. Guevara Sin - Contratista Dirección de Contratación 

Proyectó: Laura Victoria Téllez Martín - Contratista Dirección de Contratación 